

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **651/2021-16**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por \*\*\*\*\*por medio de su representante \*\*\*\*\*, en contra de las sentencias interlocutorias de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, emitidas por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el **incidente de ejecución de pensiones** derivado del expediente **695/11-1**, relativo al juicio de **Divorcio Necesario** promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*; y,

#### **R E S U L T A N D O S:**

1.- La Juez de Origen, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictó la sentencia interlocutoria respecto a la pensión alimenticia correspondiente al mes de **mayo** de dos mil veintiuno, que en sus puntos resolutivos a su letra dicen:

*“...**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver la liquidación presentada y la vía elegida es la correcta.*

***SEGUNDO.-** Se declara **parcialmente procedente** la acción de ejecución de alimentos y se aprueba hasta por la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia adeudada por \*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\*correspondiente al mes de mayo de dos mil veintiuno.*

***TERCERO.-** Conforme al numeral **599** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, **notifíquesele** a \*\*\*\*\*que cuenta con un **plazo voluntario** de **CINCO DÍAS**, para exhibir el adeudo antes señalado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo **se procederá a embargar bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo reclamado.***

***CUARTO.-** Bajo tales circunstancias, teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en los numerales **599** y*

**626** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se ordena en caso de que el deudor alimentario **no cumpla de manera voluntaria la presente determinación en el plazo concedido, requerir a \*\*\*\*\***por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de pensión alimenticia adeudada por **\*\*\*\*\***a favor de **\*\*\*\*\***correspondiente al **mes de mayo de dos mil veintiuno, apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión del depositario judicial nombrado por la actora, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la acreedora alimentista.

**QUINTO.-** Se requiere al deudor alimentario **\*\*\*\*\***, para en lo subsecuente evite incurrir en mora, pues el derecho que tiene la acreedora a recibir alimentos, comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa y evitar con ello, que ese derecho resulte nugatorio, por ende, deberá depositar la pensión alimenticia que fue decretada en tiempo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

2.- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el *A quo* dictó la sentencia interlocutoria respecto a la pensión alimenticia correspondiente a los meses de **junio y julio** de dos mil veintiuno, que en sus puntos resolutivos a su letra dicen:

**“...PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para resolver la liquidación presentada y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara **parcialmente procedente** la acción de ejecución de alimentos y se aprueba hasta por la cantidad de **\*\*\*\*\***), por concepto de pensión alimenticia adeudada por **\*\*\*\*\***a favor de **\*\*\*\*\***correspondiente a los **meses de junio y julio de dos mil veintiuno.**

**TERCERO.-** Conforme al numeral **599** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, **notifíquesele a \*\*\*\*\***que cuenta con un **plazo voluntario de CINCO DÍAS**, para exhibir el adeudo antes señalado, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo **se procederá a embargar bienes suficientes de su propiedad para garantizar el adeudo reclamado.**

**CUARTO.-** Bajo tales circunstancias, teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en forma, con fundamento en los numerales **599 y 626** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se ordena en caso de que el deudor alimentario **no cumpla de manera voluntaria la presente determinación en el plazo concedido, requerir a \*\*\*\*\***por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario de la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de pensión alimenticia adeudada por \*\*\*\*\*a favor de \*\*\*\*\*correspondiente a los **meses de junio y julio de dos mil veintiuno, apercibido** que en caso de no hacerlo, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad y ponerse en posesión del depositario judicial nombrado por la actora, para ser rematados y con su producto se realice el pago a la acreedora alimentista.

**QUINTO.-** Se requiere al deudor alimentario \*\*\*\*\* , para en lo subsecuente evite incurrir en mora, pues el derecho que tiene la acreedora a recibir alimentos, comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa y evitar con ello, que ese derecho resulte nugatorio, por ende, deberá depositar la pensión alimenticia que fue decretada en tiempo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

**3.-** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el demandado incidentista \*\*\*\*\*por medio de su representante \*\*\*\*\* , interpuso recurso de **QUEJA**, mismo que fue radicado en esta Sala Auxiliar mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veintiuno; por lo tanto, se ordenó girar oficio al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, para que remitiera su respectivo informe; de igual manera se tuvo por expresados lo motivos de inconformidad, visibles a fojas dos y tres del toca en estudio.

**4.-** Por auto de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Juez de origen rindiendo su

informe con justificación; y se turnó el presente asunto para resolver, lo que hoy se hace al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

**SEGUNDO.- Oportunidad del recurso.** El artículo 592 de la Ley Adjetiva Familiar señala, que el plazo para interponer el recurso de queja, lo será dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva; en ese tenor, el recurrente fue notificado de las resoluciones impugnadas el **miércoles seis de octubre de dos mil veintiuno** y su recurso fue presentado el **lunes dieciocho del mismo mes y año**, luego entonces, realizando el simple computo de los días transcurridos, el plazo inició el siete y feneció el once del mismo mes y año; por lo tanto, para la presentación del recurso ya habían transcurrido en exceso **cinco días hábiles**; razón por la cual se colige que el recurso planteado resulta **extemporáneo**.

### **TERCERO.- Procedencia del Recurso.**

Sumado a lo anterior, el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\*por medio de su representante \*\*\*\*\*, es **notoriamente improcedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

El recurrente adujo interponer el Recurso de **QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN** en contra de las sentencias Interlocutorias del pasado cuatro de octubre de dos mil veintiuno, emitidas por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial de Xochitepec, respecto del INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENSIONES correspondientes al mes de mayo de dos mil veintiuno, escrito 7584, junio y julio de dos mil veintiuno, escrito 7583.

Sin embargo, para la procedencia del recurso de queja que nos ocupa, dicho mandamiento debe actualizar alguna de la hipótesis que se prevén en el artículo **590** del Código Procesal Familiar del Estado, cuyo texto legal es el siguiente:

**“ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** *El recurso de queja contra el juez es procedente:*

*I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante;*

*II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;*

*III. Contra la denegación de la apelación;*

*IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;*

*V. (DEROGADA, P.O. 15 DE AGOSTO DE 2007)*

*VI. En los demás casos fijados por la ley.*

*La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación.”*

De lo anterior tenemos, que si bien el impugnante hizo valer el recurso de **QUEJA POR DENEGADA APELACIÓN**, y que ello se encuentra previsto en la facción III del citado dispositivo legal; sin embargo, dicha hipótesis normativa resulta aplicable solo cuando mediante un **auto se haya desechado el recurso de apelación**, pero no para combatir las citadas sentencias interlocutorias; luego entonces, en el caso concreto el impugnante debió hacer valer el recurso de queja por denegada apelación en contra de los dos autos de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, mismos que negaron la admisión de los recursos de apelación contra las resoluciones interlocutorias que aquí pretende combatir, sin embargo, al no hacerlo así, ello implica que el recurrente no atiende el debido proceso legal que tanto las partes intervinientes como la Autoridad Judicial, se encuentran sujetos a cumplir, por disposición Constitucional.

Lo anterior es así, pues, incluso la normativa procesal familiar aplicable contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa ya que el legislador fue muy preciso con respecto al tipo de actos que son combatibles mediante queja, como lo es en contra de la *admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante (que en el caso no acontece)*; respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias *(tampoco aplica ya que no se trata de ese estadio procesal, pues aún no existe ninguna sentencia definitiva dictada)*; contra la denegación de la apelación *(cuando en auto se niega la admisión del recurso de*

*apelación*); por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia (**no acontece**); en los demás casos fijados por la ley (**no está prevista la queja para combatir directamente el tipo de interlocutorias emitidas en el presente asunto**); luego entonces **no estableció que mediante queja por denegación apelación, se pueda combatir las sentencia interlocutorias que cuantificaron la cantidad liquida a pagar**, respecto a la pensión **alimenticia provisional** adeudadas y no pagadas, sino que pueden ser susceptibles de ser combatidos mediante diverso medio legal; por consecuencia, ello nos conduce a que el recurso de queja planteado en el presente asunto **es notoriamente improcedente y este debe desecharse**.

Determinación que no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

---

<sup>1</sup> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que la queja es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325, Jurisprudencia (Constitucional, Común), del rubro y texto siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo **25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, **sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.** Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por

*razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.*

*Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.*

*Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Sttetner Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García.*

*Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo*

*Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.*

*Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.*

*Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese sentido, no se aprecia que dado el sentido del fallo, se hubiera transgredido alguna garantía de quienes intervienen, que pudiera ser suplida por esta instancia, pues aún, cuando se está en una controversia del orden familiar, ello no implica que esta autoridad corrija el error en la elección del recurso, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error a fin de que se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

Sirve como sustento de esta determinación la tesis jurisprudencial 1ª./J.10/2014, Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, libro 3, página 487, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

*Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

*Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

*Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

*Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

*Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

Asimismo, se cita como criterio orientador la tesis aislada I.2.C.5 C, Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil trece, Libro XVIII, Tomo 3, Página 1992, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS**

**PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.**

*El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. **Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error**, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 395/2012. 3 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.*

*Nota: Por ejecutoria del 17 de mayo de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 313/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva."*

Ante tales consideraciones, **se desecha** por notoriamente improcedente, el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* por medio de su representante \*\*\*\*\*, en contra de las sentencias interlocutorias de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, emitidas por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el **incidente de ejecución de pensiones** derivado del expediente **695/11-1**, relativo al juicio de **Divorcio Necesario** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en consecuencia, quedan firmes dichas determinaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 590, 592 y 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha por notoriamente improcedente, el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* por medio de su representante \*\*\*\*\*, en contra de las sentencias interlocutorias de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, emitidas por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, por las consideraciones expuestas en el segundo y tercer considerando de este fallo.

**SEGUNDO.-** Quedan firmes las sentencias interlocutorias de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, emitidas por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el **incidente de ejecución de pensiones** derivado del

expediente **695/11-1**, relativo al juicio de **Divorcio Necesario** promovido por \*\*\*\*\*en contra de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.- Notifíquese Personalmente.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe, quien da fe.

NCO/jpg./acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TOCA CIVIL: 651/2021-16.  
EXPEDIENTE: 695/11-1.  
RECURSO: QUEJA.  
MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO

16

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL  
NÚMERO 651/2021-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 695/11-1.